



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 7850/2025

T. N. N. c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de julio de 2025. HPP

Tiénesse presente lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 11.6.25, contra la resolución del 9.6.25; y

CONSIDERANDO:

I.- En el pronunciamiento impugnado, el *a quo* declaró la incompetencia del juzgado a su cargo para entender en las presentes actuaciones y ordenó remitirlas al Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para su tramitación.

Para así decidir, manifestó que el artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que cuando se ejerciten acciones personales, será competente el Juez del lugar en donde deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme los elementos aportados en el juicio. Por ello, teniendo en cuenta que la cuestión debatida en autos no es un asunto exclusivamente patrimonial y ponderando el criterio adoptado para fijar la competencia en razón del territorio por parte de la Fiscalía General en lo Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal, en casos análogos a la presente, en los que dictaminó que el cumplimiento principal de la obligación por regla se debe identificar con el domicilio del actor; concluyó que corresponde que las presentes actuaciones sean atribuidas al conocimiento del Tribunal con jurisdicción en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por ser el lugar donde la actora tiene su domicilio.

La accionante apeló ese pronunciamiento. En su expresión de agravios, manifestó, en lo que aquí interesa, que el fuero competente para conocer en un amparo de salud puede y debe ser el del domicilio del demandado, cuando allí se configura el centro de cumplimiento de la obligación. En este sentido, señaló que en la presente se persigue la cobertura de la cirugía ortognática bimaxilar en el Sanatorio Los Arcos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los materiales quirúrgicos, honorarios del cirujano y todo lo que se requiera para el tratamiento y rehabilitación postquirúrgica. Además, mencionó que requirió la baja del monto de cuota de afiliación por



rango etario. Por ello, concluyó que resulta irrazonable derivar la causa a un juzgado de San Martín, el cual es ajeno a la sede del lugar del cumplimiento de la prestación.

II.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal. En su dictamen, el magistrado manifestó que el artículo 5, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, determina que en las acciones personales es competente el juez del lugar en el que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente conforme los elementos aportados en juicio. Ello así, recordó que a partir de estas reglas ha sostenido que el lugar de cumplimiento principal de la obligación, por regla, se debe identificar con el del domicilio del actor.

Al respecto, señaló que de las constancias de autos surge que el domicilio de la parte actora está ubicado en la localidad de San Andrés, General San Martín, Provincia de Buenos Aires, por lo que estimó que corresponde asignar competencia territorial para conocer en el asunto a la justicia federal con asiento en esa jurisdicción.

Por ello, ponderando que el criterio para fijar la competencia en razón del territorio atiende primordialmente a los principios procesales de inmediación y celeridad, opinó que esta Sala debe confirmar la resolución apelada.

III.- Así planteada la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala, cabe señalar que para la solución de los asuntos de competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que la parte actora hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (conf. CSNJ, Fallos: 329:2796; 330:147, 628 y 811, entre otros).

En el caso, N. N. T. inició las presentes actuaciones con el objeto de que se le ordene a Swiss Medical Medicina Privada S.A. de la cirugía ortognática bimaxilar en el Sanatorio Los Arcos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los materiales quirúrgicos, honorarios del cirujano profesional y todo lo que se requiera para el tratamiento y rehabilitación postquirúrgica. Además, solicitó la baja del monto de cuota de afiliación por rango etario (conf. escrito de inicio y documentación presentadas el 3.6.25).

IV.- Sentado lo expuesto, conviene precisar que a pesar de que por el momento no se encuentra definido el tipo de trámite aplicable al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

proceso, tanto por aplicación de la Ley N° 16.986, que regula el amparo contra los actos de autoridad pública (artículo 1), como por el del juicio sumarísimo, que regla las acciones de amparo contra actos de particulares (conf. artículo 321, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; en este sentido ver: Sagüés, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional – Acción de amparo*, Ed. Astrea, 1998, t. 3, págs. 527 y sgtes., Sala II, causa n° 8452/2022 del 16.06.2022 y sus citas), se alcanza idéntica solución al debate.

Así las cosas, en caso de que resulte aplicable el artículo 4 de la Ley N° 16.986, corresponde el conocimiento de la causa a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, ya que la norma prevé, en lo que aquí importa, que será competente el juez del lugar donde el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener sus efectos. En este sentido, conforme surge de la demanda, el tratamiento médico cuya cobertura solicita la accionante se efectuaría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual pertenece a la mencionada jurisdicción.

V.- Por otro lado, en el caso de que se fije el trámite para los juicios sumarísimos, cabe destacar que el artículo 5, inciso 3° del Código Procesal prevé que las acciones personales corresponden al juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandada o lugar del contrato, siempre que el accionado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. Y para el caso en que no tuviere domicilio fijo –según esa previsión– podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

De la lectura de la norma surge que en esta clase de acciones existe un fuero principal y tres fueros subsidiarios, de los cuales solo dos funcionan con carácter electivo. Por ello, en primer lugar, habrá de estarse al tribunal del lugar del cumplimiento de la obligación (*fórum solutionis*) y sólo cuando no pueda ser establecido, el actor tendrá la posibilidad de optar entre el domicilio del demandado –*actor sequitur fórum rei*– o el lugar del contrato –*fórum contractus*– (conf. Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, Ed. Abeledo-Perrot, 1994, t. II, n° 166, cita online: ABELEDO PERROT N°: 2505/002744; Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A. (directoras); *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*; Ed. Hammurabi, 2004, t. I, pág. 255/256 y sus citas).

En el presente, se encuentra establecido que la prestación, en el supuesto de que prospere la demanda, sería otorgada en la Ciudad Autónoma



de Buenos Aires, por lo que la Justicia Federal con jurisdicción territorial en esta localidad resulta competente para conocer el asunto.

VI.- Cabe agregar la conveniencia que implica la actuación del tribunal del lugar de los hechos, debido a la aplicación de los principios de inmediatez y celeridad, relevando así la demora que necesariamente supondría la intervención de un Juez de jurisdicción diferente (confr. esta Sala, causas n° 8452/2022 del 16.06.2022 y sus citas).

Por ello, oído el magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal en su dictamen del 26.6.25, por mayoría, **SE RESUELVE:** revocar la resolución apelada y ordenar al Juez de grado que reasuma la competencia que declinó.

La doctora Florencia Nallar no firma la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese –al magistrado del Ministerio Público Fiscal en la forma peticionada en su dictamen– y devuélvase.

